REGLAMENTODE PROPIEDAD INTELECTUAL









CONSEIO DE FUNDADORES

Fr. Said LEÓN AMAYA, O.P.

Presidente del Consejo de Fundadores

Fr. Juan Ubaldo LÓPEZ SALAMANCA, O.P. Rector General

Fr. Franklin BUITRAGO ROJAS, O.P.

Fr. José Arturo RESTREPO RESTREPO, O.P.

Fr. Jaime MONSALVE TRUJILLO, O.P.

Fr. José Antonio GONZÁLEZ CORREDOR, O.P.

DIRECTIVOS USTA COLOMBIA

Fray Juan Ubaldo LÓPEZ SALAMANCA, O.P. Rector General

Fray Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P. Vicerrector Académico General

Fray Luis Francisco SASTOQUE POVEDA, O.P. Vicerrector Administrativo Financiero General

Fray Tiberio POLANÍA RAMÍREZ, O.P. Vicerrector Universidad Abierta y a Distancia

Héctor Fabio JARAMILLO SANTAMARÍA
Secretario General

DIRECTIVOS SECCIONALES BUCARAMANGA

Fr. Érico Juan MACCHI CÉSPEDES, O.P. Rector Seccional

Fray Oscar Eduardo GUAYÁN PERDOMO, O.P. Vicerrector Académico

Fray José Antonio GONZÁLEZ CORREDOR, O.P. Vicerrector Administrativo Financiero

Ab. Gladys ROJAS VILLAMIZAR Secretaria General

TUNIA

Fray Jorge Ferdinando RODRÍGUEZ RUIZ, O.P. Rector

Fray Javier Antonio CASTELLANOS, O.P. Vicerrector Académico

Fray José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P. Vicerrector Administrativo Financiero

DIRECTIVOS SEDES VILLAVICENCIO

Fray José Arturo RESTREPO RESTREPO, O.P. Decano de División

Fray Fernando CAJICÁ GAMBOA, O.P. Director Académico

Fray César Orlando URAZÁN GARCÍA, O.P. Director Administrativo

MEDELLÍN

Fray Ricardo Ernesto TORRES CASTRO, O.P. Decano de División

Fray Yelmer Alfonso LARROTA CRUZ, O.P. Coordinador Administrativo-Financiero

Edición

© Universidad Santo Tomás Bucaramanga 2017

Elaboración de este documento

Clarket Modet & Co.

Departamento Jurídico, Universidad Santo Tomás

Diseño y Producción Gráfica Centro de Diseño e Imagen Institucional CEDII Dis. Graf. Olga Lucía Solano Avellaneda Coordinadora

Dis. Graf. Jhon Fredy Hoyos Diseño y diagramación

C.S. María Amalia García Núñez Corrección de Estilo

Impresión

Distrigraf

Universidad Santo Tomás

Seccional Bucaramanga, Colombia

Carrera 18 No. 9 - 27 Tel.: (+57 7) 6800 801 Exts.: 1312 - 1324

Bucaramanga - Colombia

2017



ACUERDO No. 40 (02 de octubre de 2017)

Por el cual se expide y aprueba el Reglamento de Propiedad Intelectual en todas las Sedes y Seccionales de la Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad Santo Tomás.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 7, artículo 19 del Estatuto Orgánico

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Universidad, es función del Consejo Superior la aprobación de los reglamentos generales aplicables en todas las Sedes y Seccionales de la USTA.

Que la formalización y difusión del Reglamento de Propiedad Intelectual, fue una de las recomendaciones para el mejoramiento de la calidad, que enunció la comisión de pares académicos, en el informe con fines de acreditación institucional multicampus de la USTA, en septiembre de 2011.

Que en el marco del proyecto USTA-COLOMBIA, se consideró necesario incluir a todas las Sedes y Seccionales de la USTA como partes interesadas en el proyecto de Reglamento de Propiedad Intelectual.

Que el perfeccionamiento del proyecto, fue resultado del análisis y trabajo conjunto realizado por las instancias competentes de las diferentes Sedes y Seccionales de la USTA.

Que una vez perfeccionado el proyecto de reglamento, con las sugerencias que presentaron las Sedes y Seccionales, el Secretario General de la USTA lo remitió a los integrantes del Consejo Superior, para su conocimiento y sugerencias.

Que el Consejo Superior, en sesión del 28 de septiembre del presente año, estudió el proyecto de Reglamento de Propiedad Intelectual, que presentó el Director del Departamento Jurídico de la Sede Principal y le impartió su aprobación, según consta en el acta del 28 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Propiedad Intelectual, para todas las Sedes y Seccionales de la USTA, incluyendo la VUAD. El documento que contiene el reglamento forma parte integral del presente Acuerdo, y se incorpora como anexo al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a los directores jurídicos de las diferentes Sedes y Seccionales, o quienes cumplan esas funciones en las Decanaturas de División de Sede, liderar la socialización del Reglamento, con el apoyo de los Departamentos de Comunicación o quienes hagan sus veces y las demás instancias académicas y administrativas competentes en esta materia.









PARÁGRAFO. Por su importancia y la naturaleza de regulación general, el Reglamento se debe incorporar en la respectiva página web de la respectiva Sede, Seccional y la VUAD.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, pero las situaciones consolidadas con anterioridad se regulan por las reglas que se establecieron en el documento correspondiente, sin perjuicio de las modificaciones que de común acuerdo se establezcan entre la Universidad Santo Tomás y la parte interesada.

Expedido en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El presidente del Consejo,

Fray Juan Ubaido LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

El Secretario del Consejo,









ÍNDICE

PREÁMBULO	.9
CAPÍTULO I Objetivo	. 11
CAPÍTULO II Ámbito de Aplicación	. 12
CAPÍTULO III Principios Generales	. 13
CAPÍTULO IV Derechos de Propiedad Intelectual	. 16
CAPÍTULO V Derecho de Autor y Conexos o Afines	. 17
CAPÍTULO VI Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor	. 21
CAPÍTULO VII Propiedad Industrial	. 23
CAPÍTULO VIII Propiedad Intelectual en la Universidad Santo Tomás	. 27

CAPÍTULO IX Responsabilidades y Sanciones	34
CAPÍTULO X Del Comité de Propiedad Intelectual y sus Funciones	37
APÉNDICE Marco Legal General	39

PREÁMBULO

La Universidad Santo Tomás adopta el presente Reglamento como un referente documental de naturaleza jurídica, que, sin duda, potencia la protección de los derechos de la comunidad académica, de terceros, y garantiza un uso y explotación respetuosa de los derechos de propiedad intelectual que se generan con ocasión o en desarrollo de las actividades académicas de la Institución.

En este contexto, es oportuno recordar que la Universidad se proyecta en la sociedad colombiana, inspirada en el pensamiento humanista cristiano de Santo Tomás de Aquino, en aras de promover la formación integral de las personas, mediante acciones y procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación y proyección social, tendientes a responder de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana, con total y absoluto respeto por los derechos humanos, conforme al 'deber ser' moral y jurídico.

De otra parte, en el marco de su misión institucional, la Universidad Santo Tomás desarrolla múltiples actividades, destacándose la generación de conocimiento como uno de sus activos más valiosos, que justifica su razón de ser, por la capacidad que tiene de transferir e impactar las problemáticas que afronta la sociedad colombiana y mundial; razón más que suficiente para que la Universidad adopte las medidas necesarias para gestionar, proteger y generar una cultura del respeto y la difusión de los derechos que se derivan de la producción de conocimiento.

Concordante con lo antes expuesto, constituye un imperativo ineludible incorporar como parte de la normativa fundamental de la Universidad, la reglamentación de los derechos de autor y de propiedad industrial, y la regulación nacional e internacional vigente en el tema de propiedad intelectual, como referentes necesarios en la gestión de la investigación, en el desarrollo tecnológico y en la innovación.

Por lo demás, la Universidad, como institución de educación superior, fomenta el respeto por los derechos morales y garantiza los derechos patrimoniales de estudiantes, profesores, administrativos y demás personas con vínculo contractual, motivo por el cual el Reglamento de Propiedad Intelectual que presentamos está destinado a favorecer el desarrollo de acciones colaborativas con especial énfasis en aquellas que produzcan impactos significativos en beneficio de las múltiples realidades sociales en las que es sensible la presencia del sector universitario.

No sobra señalar que la unificación del tratamiento de la regulación de la propiedad intelectual en las diferentes sedes y seccionales de la Universidad se enmarca dentro del diseño de una arquitectura institucional para la USTA Colombia, que forma parte de la línea número seis del Plan Integral Multicampus (PIM) USTA Colombia, 2016-2027: Capacidad y gestión institucional que logran efectividad multicampus.

De esta manera, el presente marco normativo institucional concreta la política de propiedad intelectual de la Universidad, genera confianza en las relaciones intrainstitucionales e interinstitucionales, fomenta la cultura del respeto por los derechos y deberes de la comunidad académica y en las relaciones con terceros, y sirve de referente para avanzar en la consolidación del modelo Multicampus USTA-Colombia.

CAPÍTULO I

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es dar un marco normativo general, que permita la gestión, protección, explotación y defensa de la propiedad intelectual que se genere en el marco del giro normal de las actividades de la Universidad, de tal forma que exista claridad para los directivos, docentes, estudiantes, personal de apoyo administrativo y terceros en interacción con la Institución, sobre la posición de la Universidad frente a este tema.

El Reglamento persigue fomentar una cultura de respeto alrededor del conocimiento que surja como fruto de las actividades de carácter formativo, investigativo, de desarrollo tecnológico, cultural, laboral o contractual, desarrolladas en la Institución.

CAPÍTULO II

Ámbito de Aplicación

Este Reglamento se aplicará a toda la comunidad académica, entendiendo por esta a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la Universidad, directa o indirectamente, en todas sus sedes y seccionales, en calidad de estudiantes, docentes, personal de apoyo administrativo, directivos o contratistas, entre otras figuras jurídicas de vinculación, y que, en desarrollo de actividades de carácter académico, investigativo y, en general, institucional generen conocimientos susceptibles de ser protegidos a través de la propiedad intelectual en cualquiera de sus formas.

Así mismo, será de obligatoria observancia para terceras partes intervinientes en procesos colaborativos de generación de conocimiento, sin perjuicio de las negociaciones a las que se pueda llegar, en casos particulares, con el ánimo de promover la investigación con otras instituciones del sector gobierno, educación o empresarial, las co-creaciones y co-desarrollos, y siguiendo los lineamientos que para tal fin se definen en el presente Reglamento.

Los derechos de propiedad intelectual de todas las creaciones literarias, artísticas, científicas, invenciones, desarrollos, diseños, software, contenidos digitales y demás creaciones del intelecto humano serán el objeto de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Principios Generales

Los principios que rigen el presente Reglamento son los siguientes:

SUBORDINACIÓN

El presente Reglamento estará sujeto a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a las leyes nacionales y normas supranacionales en materia de propiedad intelectual, así como a los convenios internacionales correspondientes que las aclaren, modifiquen o complementen.

BUENA FE

Bajo este principio la Universidad presume que todas las creaciones de carácter intelectual de docentes, estudiantes, egresados, administrativos, directivos, investigadores, contratistas o personal externo vinculados a la Institución son de su autoría, invención o creación y que no vulneran derechos de terceros.

PREVALENCIA

El presente Reglamento prima sobre las demás disposiciones institucionales que sobre propiedad intelectual hayan sido emitidas y podrá estar sujeto a adiciones, complementaciones, actualizaciones o modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente reglamento se sujeta a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad Santo Tomás y al Proyecto Educativo Institucional (PEI).

SOCIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

La Universidad Santo Tomás, una vez entre en vigencia el presente Reglamento, se compromete a iniciar un proceso de socialización que permita a toda la comunidad académica conocer los derechos y obligaciones que surgen en materia de propiedad intelectual y que son objeto del presente Reglamento.

La Vicerrectoría Académica General y las vicerrectorías académicas seccionales, a través de los comités de Propiedad Intelectual en sedes y seccionales, estarán encargadas de la promoción y difusión correspondiente.

INTEGRACIÓN

Aquellos casos que involucren temas de propiedad intelectual y que no se encuentren reglamentados en el presente documento se dirimirán con base en la legislación vigente en la materia¹, promoviendo siempre los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles en el país².

RESPETO

La Universidad garantiza el respeto a la libertad de expresión y difusión de pensamiento de los miembros de la comunicad académica y terceros que interactúen con dicha comunidad, siempre que no vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y los demás reglamentos de la Institución.

Este principio no limita la autonomía de la Universidad para planear la estrategia de protección de derechos de propiedad intelectual que mejor se adecúe a sus intereses institucionales, sin que ello configure una limitación al derecho constitucional de la libertad de expresión y opinión³.

COOPERACIÓN

La Universidad Santo Tomás reconoce la importancia de la cultura colaborativa en el marco de actividades académicas, investigativas y de desarrollo tecnológico. En ese sentido, entiende, acepta y promueve la interacción de su comunidad académica con docentes, estudiantes, egresados, administrativos, directivos, investigadores, y contratistas externos, miembros de otras comunidades académicas, del gobierno o de la empresa privada, para la generación, protección y explotación de conocimiento.

Dicha cooperación se definirá mediante los instrumentos legales a que haya lugar, en los cuales se regularán las condiciones generales y especiales de esta.

INDEMNIDAD

Se entiende que la producción intelectual de la comunidad académica es original y no atenta contra derechos de terceros. En caso contrario, serán los autores, inventores o creadores quienes asumirán las responsabilidades correspondientes frente a terceros, eximiendo a la Universidad de las acciones civiles, penales o administrativas, indemnizaciones, multas o penas a que hubiera lugar.

^{1.} Las concordancias normativas han sido incluidas en cada uno de los capítulos del Reglamento.

^{2.} Ver Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

^{3.} Constitución Política de Colombia, artículo 20.

CONFIDENCIALIDAD

Todo miembro de la comunidad académica, que en razón de sus funciones o de sus obligaciones contractuales o de colaboración, así como cualquier colaborador externo que acceda a información reservada o confidencial, o a secretos empresariales de propiedad de la Universidad, está obligado a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos para intereses o fines diferentes a los establecidos por la Universidad.

CAPÍTULO IV

Derechos de Propiedad Intelectual

ARTÍCULO 1. Los derechos de propiedad intelectual, generalmente conocidos como propiedad intelectual, hacen referencia al conjunto de prerrogativas de que son susceptibles las creaciones de la mente humana y su representación en el mundo físico: obras literarias, artísticas, científicas, tecnológicas, entre otras.

ARTÍCULO 2. La propiedad intelectual se encuentra dividida en dos grandes grupos: los derechos de autor y la propiedad industrial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución Política de Colombia, Decisión Andina 486, Ley 23 de 1982, Decisión Andina 351, Ley 48 de 1975.

CAPÍTULO V

Derecho de Autor y Conexos o Afines

ARTÍCULO 3. El derecho de autor es la prerrogativa que la ley concede al autor de ciertas obras del intelecto humano en el campo científico, literario y artístico, incluido el *software*, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. Nace desde la materialización misma de la idea, siendo importante señalar que sin materialización no hay protección, porque las ideas no son susceptibles de protección.

Parágrafo. Las ideas no son protegibles. Únicamente será protegible la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras⁴.

ARTÍCULO 4. Los derechos de autor se clasifican en:

4.1. Derechos morales: le corresponden únicamente a los autores de las obras y por ser de carácter personalísimo se entienden irrenunciables.

Son derechos morales5:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra.
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, si tales actos pueden causar perjuicio al honor del autor o a su reputación.
- c) Conservar la obra inédita o anónima.
- d) Modificar la obra, antes o después de su publicación⁶.
- e) Retirar la obra de circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada⁷.

^{4.} Decisión Andina 351 de 1993, artículo 7.

^{5.} Ley 23 de 1982, artículo 30.

^{6.} Sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por perjuicios al titular de los derechos patrimoniales.

^{7.} Ley 23 de 1982, parágrafo 4º.- Los derechos mencionados en los numerales d) y e) solo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

4.2. **Derechos patrimoniales:** son aquellas facultades legales de contenido económico que permiten explotar las obras protegidas. Se causan desde que la obra se divulga por cualquier forma o modo de expresión⁸ y pueden estar en cabeza del autor o de terceros interesados, previa cesión o transmisión de estos⁹, conforme lo establece la ley.

Son derechos patrimoniales10:

- a) Reproducción de la obra.
- b) Transformación de la obra (traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra forma de transformación).
- c) Comunicación de la obra al público (mediante representación, ejecución, radiodifusión o cualquier otro medio).

ARTÍCULO 5. La titularidad de los derechos morales radica en cabeza exclusiva del autor de una obra, que siempre será la persona natural que efectiva y directamente interviene en el acto de su creación. Por el solo hecho de la creación, el autor detentará los derechos morales señalados por la ley y no podrán ser transferidos a terceros¹¹.

ARTÍCULO 6. En los casos en los que haya participación de varias personas en la elaboración de una misma obra, deberá diferenciarse entre los conceptos de *obra colectiva* y *obra en colaboración* para determinar la participación en los derechos correspondientes. La diferencia radica en que los aportes en la obra en colaboración no son susceptibles de separación, pues, de hacerlo, se desnaturalizaría esta. Por su parte, las obras colectivas son aquellas en las que los autores hacen aportes individualizables.

En la obra colectiva los autores en conjunto serán los titulares de los derechos morales, pero los derechos patrimoniales serán de quien encargó o coordinó la realización.

En la obra en colaboración cada uno de los autores conservará sus derechos.

^{8.} Ley 23 de 1982, artículo 72.

 [&]quot;Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás" (Ley 23 de 1982, artículo 77).

^{10.} Ley 23 de 1982, artículo 12.

^{11.} Los derechos morales de autor son derechos perpetuos, inalienables e irrenunciables (Ley 23 de 1982, artículo 30).

ARTÍCULO 7. La titularidad de los derechos patrimoniales recae originariamente sobre su autor, pero podrá ser susceptible de transferencia a terceros:

- a) Por cesión, cumpliendo con las formalidades legales¹².
- b) Por contrato de prestación de servicios, en el cual expresamente se encarga la elaboración de una obra.
- c) Por relación laboral en la que el cumplimiento del objeto implique la realización de una obra o esté establecido expresamente la realización de una obra.
- d) Por donación.
- e) Por sucesión a causa de muerte.

ARTÍCULO 8. El uso de las obras protegidas por el derecho de autor está limitado a la autorización expresa del (los) titular (es) de los derechos. Esta misma regla se aplicará a las obras digitales.

ARTÍCULO 9. Son derechos conexos o afines aquellos que protegen el aporte de quienes, sin ser autores, presentan o ponen a disposición del público una obra, pero sin limitarse a artistas intérpretes, ejecutantes, editores, entre otros.

Los ejecutantes o sus representantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones¹³.

ARTÍCULO 10. Si bien las normas aplicables a los derechos conexos contemplan prerrogativas para los intérpretes o ejecutantes de obras, esa protección no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por dichas normas. Por lo tanto,

^{12.} El artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, establece: "Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial al país en el que se realice la transferencia. Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir".

^{13.} Lev 23 de 1982, artículo 166.

ninguna de las disposiciones relativas a derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

ARTÍCULO 11. Se entiende por artista, intérprete o ejecutante al autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística¹⁴.

ARTÍCULO 12. Se entenderán aplicables a los derechos conexos las reglas generales del derecho de autor en materia de titularidad de derechos morales, así como lo relativo a titularidad y cesión de derechos patrimoniales¹⁵.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 23 de 1982, Ley 1450 de 2011, Decisión Andina 351 de 1993, Circular n.º 6 de 2002 (Dirección Nacional de Derecho de Autor).

^{14.} Ley 23 de 1982, artículo 8.

^{15.} Los Derechos Conexos están reglamentados en Colombia en la Ley 23 de 1982, la Decisión 351 de 1993 y todas las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.

CAPÍTULO VI

Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor

ARTÍCULO 13. No obstante, lo previsto en el artículo anterior, la ley prevé algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor¹⁶, consagrando actos permitidos sin autorización del(los) titular(es) de los derechos:

a) Citas

Se podrán citar apartes de obras protegidas por derecho de autor, siempre que dicha citación no signifique la reproducción de esta. No debe significar un perjuicio del autor y deberá mencionarse su nombre y el de la obra citada.

b) Reproducción para la enseñanza

Se permite el uso justificado de obras literarias o artísticas, o parte de ellas, artículos de prensa, breves extractos de obras lícitamente publicadas, con fines de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, a través de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales. Dicho uso debe ser sin fines de lucro y es obligatorio citar el nombre del autor y el título de la(las) obra(s) solicitada(s)¹⁷.

c) Noticias

Las noticias o cualquier información sobre hechos o sucesos que hayan sido difundidos al público podrán reproducirse, distribuirse o comunicarse libremente.

d) Uso privado

Es lícita la reproducción, en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, por cualquier medio, cuando sea para uso privado y sin fines de lucro¹⁸.

^{16.} Ley 23 de 1982, Capítulo III.

^{17.} Ley 23 de 1982 y Decisión 351 de 1993.

^{18.} Ley 23 de 1982 y Decisión 351 de 1993. En términos generales se puede tomar copia de hasta el 14% de un libro que se encuentre en venta al momento de realizar la copia y de hasta el 30% de un libro que al momento de realizar la copia ya no se imprima.

Tampoco está permitida la distribución de fotocopias de obras protegidas con fines distintos a los autorizados.

Parágrafo. Todo establecimiento en el que se preste el servicio de reprografía¹⁹, incluyendo los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles²⁰, deben obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras para su reproducción. El cumplimiento de dicha obligación se entenderá surtido al obtener el respectivo certificado expedido por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos y pagando los derechos reprográficos a que haya lugar.

e) Bibliotecas

Para fines de conservación o sustitución, sin ánimo de lucro, la ley permite la reproducción de obras sin autorización expresa²¹.

f) Normatividad

Es permitida la reproducción de la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, actos administrativos y decisiones judiciales, siempre y cuando no esté expresamente prohibido, y manteniendo el texto original de estos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decisión Andina 351 de 1993, Ley 23 de 1982, Ley 98 de 1993, Decreto 1070 de 2008, Directiva Ministerial 01 de 2007 (Ministerio de Educación Nacional - MEN), Circular n.º 6 de 2002 (Dirección Nacional de Derecho de Autor).

 [&]quot;Reprografía: Reproducción de los documentos por diversos medios, como la fotografía, el microfilme, etc." (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española [versión online]).

^{20.} Directiva Ministerial 01 de 2007 (Ministerio de Educación Nacional - MEN).

^{21.} Decisión Andina 351 de 1993, artículo 22, literal C.

CAPÍTULO VII

Propiedad Industrial

ARTÍCULO 14. La propiedad industrial²² es la rama de la propiedad intelectual que se encarga de reconocer y proteger aquellas creaciones de la mente que tienen aplicación industrial o uso comercial, tales como invenciones de producto o procedimiento, diseño externo de objetos, signos que permiten la identificación de productos y servicios en el mercado, entre otras creaciones.

ARTÍCULO 15. Se reconocen como formas de protección²³ más comúnmente usadas en el ámbito académico:

a) Patente de invención: protege los procesos o productos que identifican una nueva manera de hacer las cosas o que otorgan una solución a un problema técnico existente. Las patentes han sido reconocidas como un incentivo para la innovación al facultar a su titular para la explotación económica exclusiva de su invención.

Las patentes, para que sean susceptibles de protección, deben cumplir con tres características: *novedad*, *nivel inventivo*, *aplicación industrial*²⁴

b) Patente de modelo de utilidad: se considera patente de modelo de utilidad toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía²⁵.

^{22.} La reglamentación de esta materia se encuentra contenida en la Decisión Andina 486 del 2000.

^{23.} Se incluyen las formas de protección que resultan más relevantes para las áreas de interés de la Universidad. En todo caso, las demás formas de protección están contenidas en la Decisión Andina 486, y el parágrafo del presente artículo permite remisión expresa a estas, de ser necesario.

^{24.} Para ver definición de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial remitirse a los artículos 16, 18 y 19 de la Decisión 486 de 2000.

^{25.} Definición tomada del artículo 81 de la Decisión Andina 486 de 2000.

- c) Marcas: son todos aquellos signos que sirven para que los consumidores puedan diferenciar productos o servicios en el mercado. Estos signos distintivos podrán estar conformados por diferentes aspectos que les den caracterización propia, tales como tipo de letra, color e imágenes.
- d) Diseño industrial: consiste en la protección que se otorga a la forma externa de un producto, y que le otorga a este un carácter diferenciador y distintivo. Puede consistir en rasgos de la forma o superficie, líneas, colores, texturas o materiales del producto en sí, o de su ornamentación. El diseño industrial puede consistir formas tridimensionales o dimensionales. Las tridimensionales como empaques, envoltorios, y las dimensionales en dibujos o figuras planas.
- e) Esquema de trazado de circuitos integrados: es la protección que se otorga a quien ha desarrollado un circuito integrado o un esquema de trazado, los cuales se definen en los siguientes términos²⁶:
- Circuito integrado: producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.
- Esquema de trazado: la disposición tridimensional de los elementos, expresada en cualquier forma —siendo al menos uno de estos activo—, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
- f) Variedades vegetales: la Decisión 345 de 1993 define "variedad" como el "Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación".

^{26.} Decisión Andina 486 de 2000, artículo 86.

El derecho de obtentor es el derecho exclusivo²⁷ que se otorga a quien crea variedades vegetales, cuando estas sean *nuevas*, *homogéneas*, *distinguibles y estables*²⁸ y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para la normativa vigente, la acción de "crear" se entiende como la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas²⁹.

El marco legal de los derechos de obtentor está dado por el Régimen Común de Protección a los Derechos de Obtentor de Variedades Vegetales (Decisión 345 de 1993), reglamentado por el Decreto 533 de 1994 que estableció al ICA como autoridad nacional competente para la gestión y ejecución del mismo³⁰.

El ámbito de aplicación se extiende a todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal. No se aplica a las especies silvestres, es decir, aquellas especies o individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre³¹.

Parágrafo. De llegarse a presentar interés de la Universidad o de cualquier miembro de su comunidad académica en formas de protección diferentes a las incluidas en el presente Reglamento, deberá hacerse remisión a la Decisión Andina 486 de 2000 y a la Decisión 345 de 1993, las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 16. La titularidad de los derechos de propiedad industrial recaerá sobre el o los inventores, sean personas naturales o jurídicas, y podrán ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria.

ARTÍCULO 17. Si varias personas desarrollan conjuntamente un producto protegible vía propiedad industrial, el derecho corresponderá en común a todas ellas.

^{27.} El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos, y de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente. Decisión 345 de 1993, artículo 21.

^{28.} Para ver definición de *novedad*, *nivel inventivo* y *aplicación industrial* remitirse a la Decisión 345 de 1993, artículos del 8 al 12.

^{29.} Decisión 345 de 1993, artículo 4.

^{30.} El régimen está fundamentado en los lineamientos marco, establecidos por el Convenio de UPOV, adoptado en Colombia por el Decreto 2687 de 2002.

^{31.} Decreto 533 de 1994, artículo 1.

Parágrafo. Para las patentes, si la invención fuera fruto del trabajo independiente de varios inventores, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua³².

ARTÍCULO 18. Secreto Empresarial: De acuerdo con lo contenido en la Decisión Andina 486 de 2000³³, se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada, en legítima posesión de la Institución, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, siempre que cumpla con tres (3) requisitos:

- Ser secreta, es decir, no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas que normalmente manejan la información respectiva.
- Tener un valor comercial por ser secreta.
- Haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Parágrafo. A diferencia de las otras modalidades de protección reguladas por la Decisión 486 de 2000, el secreto empresarial no es objeto de registro. Estará en cabeza del interesado establecer los mecanismos adecuados para la información secreta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decisión Andina 486 de 2000 y Decisión 345 de 1993.

^{32.} Decisión Andina 486 de 2000, artículo 22.

^{33.} Decisión Andina 486, artículo 260.

CAPÍTULO VIII

Propiedad Intelectual en la Universidad Santo Tomás

ARTÍCULO 19. Las reglas generales relativas a Propiedad Intelectual listadas en los capítulos anteriores tendrán especial aplicación en el ámbito universitario en aras de proteger el conocimiento originado en el contexto académico y con el fin de gestionar y proteger adecuadamente el conocimiento y los derechos de propiedad intelectual que de este último se deriven.

ARTÍCULO 20. Serán titulares de los derechos morales de cualquier creación susceptible de ser protegida por la propiedad intelectual todas las personas naturales que establecen relación laboral o contractual con la Universidad o las relaciones en convenios con terceros, incluyendo los estudiantes. Se entiende que los derechos morales, según la ley, son personales, irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables. Por lo tanto, en el ámbito universitario serán titulares de los derechos morales:

- **20.1**. El docente o funcionario de apoyo administrativo que directamente, de manera individual o conjunta, realiza una creación en el ámbito de las funciones que le han sido encargadas vía contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios.
- **20.2.** El docente que, actuando como director de un proyecto ejecutado en el marco de labores académicas o investigativas con estudiantes, interviene de manera efectiva y definitiva en la concreción de la obra. La titularidad será en calidad de copartícipe³⁴. Lo referente a trabajos de grado está regulado por el artículo 20.3 del presente Reglamento.
- **20.3.** Los estudiantes, respecto de su trabajo de grado.

Parágrafo. El aporte del director o coordinador del trabajo de grado ha sido interpretado³⁵ como expresión de directrices e ideas, cumpliendo con ello la obligación que le ha encomendado la Universidad, sin que sea considerado una ex-

^{34.} Para mayor ilustración respecto de la participación de los docentes como directores o coordinadores de trabajo de grado, ver numeral III, Circular n.º 6 de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Así mismo, el artículo 16.3 del presente Reglamento hace referencia a dicha participación.

^{35.} Numeral III, Circular N.º 6 de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

presión literaria o artística, por lo tanto, no será considerado autor. Sin perjuicio de lo anterior, el estudiante deberá mencionar al director o coordinador del proyecto sin que ello signifique el reconocimiento de derechos al docente.

20.4. Los miembros de los grupos o equipos integrados por personal de la comunidad académica, así como terceros externos intervinientes en el desarrollo de un proyecto cuya iniciativa sea de la Universidad, o donde esta participe, respecto de la o las obras resultado de este, sin perjuicio de crédito que deberá darse a la Institución, a instituciones externas que patrocinen o financien el proyecto.

ARTÍCULO 21. Serán titulares de los derechos patrimoniales³⁶ de cualquier creación susceptible de ser protegida por la propiedad intelectual:

21.1. La Universidad, cuando:

a) La creación³⁷ sea el resultado del trabajo de cualquier miembro de la comunidad académica en ejercicio de las funciones propias de su cargo (relación laboral), en ejecución de los contratos de prestación de servicios o contrato de obra por encargo.

Para los casos de derecho de autor que se presenten, el marco de contratos de obra por encargo, contrato de prestación de servicios o contrato de trabajo, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, sin perjuicio de los derechos morales que recaen sobre el(los) autor(es) de la obra.

Así las cosas, la Universidad como encargante o empleadora será la titular de los derechos patrimoniales de obras protegidas por derecho de autor, siempre que el contrato conste por escrito.

 b) La creación sea el producto de un proyecto de investigación o de desarrollo tecnológico, por encargo o convenios específicos previo plan señalado por la Universidad, bajo su cuenta y riesgo.

^{36.} El término "derechos patrimoniales", en este artículo, abarca los derechos que otorga la protección vía derecho de autor y vía propiedad industrial, teniendo en cuenta que la legislación que reglamenta esta última no contempla la división entre derechos patrimoniales y derechos morales, razón por la cual debe hacerse una analogía de los términos, con fundamento en las facultades que otorgan los derechos patrimoniales en el derecho de autor y los derechos (genérico) en la propiedad industrial.

^{37.} Término genérico para referirse a cualquier creación del ingenio humano protegible vía derecho de autor o propiedad industrial.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo contenido en el presente numeral, la Universidad podrá negociar la participación de los intervinientes en la titularidad de los derechos patrimoniales como forma de incentivar la colaboración entre los miembros de la comunidad académica, con personal de otras instituciones o empresa-Estado. La negociación deberá ser propuesta por los estudiantes, docentes, investigadores, personal de apoyo administrativo o contratistas participantes, al Comité de Propiedad Intelectual, que será el ente encargado de la correspondiente aprobación, y quien no estará en obligación de aceptar dicha participación si resultara contraria a los intereses de la Institución.

- c) La creación sea el producto del esfuerzo realizado por uno o más estudiantes en el marco de labores operativas, de recolección de información o de colaboración dentro de un proyecto de iniciativa de la Universidad, realizado bajo cuenta y riesgo de esta.
- d) La creación sea el resultado de una iniciativa de la Universidad para publicar una obra colectiva realizada por miembros de la comunidad académica y esta coordine, recopile y dirija los aportes correspondientes.
- e) La creación sea el resultado de un proyecto de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), adelantado con recursos públicos. El Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual por motivos de interés nacional³⁸.

21.2. Los docentes o el personal de apoyo administrativo, cuando:

- a) Se trate de creaciones realizadas por iniciativa de los docentes o del personal de apoyo administrativo, y siempre que no se desarrollen en cumplimiento de labores propias del cargo o para las cuales han sido vinculados contractualmente o por cualquier otra forma a la Universidad.
- b) Se trate de creaciones intelectuales de la cátedra para la cual han sido contratados, o material para conferencias, sin perjuicio de que los

^{38.} El artículo 10 de la Ley 1753 de 2015 estableció, en los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), adelantados con recursos públicos, la posibilidad de la cesión por parte del Estado, a título gratuito, de los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, así como la autorización para su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño patrimonial al Estado.

estudiantes puedan tomar nota de los contenidos sin que ello sea considerado infracción a la Propiedad Intelectual.

Parágrafo. Si bien queda expresamente autorizada la toma de notas por parte de los estudiantes o el público al cual vaya dirigido el material educativo preparado por el docente, se requerirá autorización expresa del autor para reproducir, total o parcialmente, y por cualquier medio, dichos contenidos.

21.3. Los estudiantes, cuando:

- a) Se trate de creaciones realizadas por iniciativa propia de los estudiantes y en desarrollo de sus actividades académicas normales y que no impliquen el desarrollo de labores para las cuales hayan sido vinculados o contratados por la Universidad a través de cualquier forma.
- b) Se trate de creaciones producto del trabajo de los estudiantes bajo la dirección de un docente, siempre que la participación de este último no sea definitiva para concretar, materializar o ejecutar el mismo y estas actividades hayan estado en cabeza del estudiante.

ARTÍCULO 22. Con el fin de dar claridad respecto de la titularidad de los derechos patrimoniales, en los casos de proyectos encargados por la Universidad, previa ejecución de actividades y por escrito, se establecerán las condiciones que regirán la propiedad intelectual de cada proyecto particular.

Parágrafo. La Universidad podrá, a través del Comité de Propiedad Intelectual, reglamentar el tema de participación en derechos de propiedad intelectual para proyectos encargados o codesarrollados, así como el régimen de incentivos a inventores como documentos complementarios al presente Reglamento. Entre tanto, el tema será evaluado y avalado, caso por caso, por parte del área que para tal fin determine la Vicerrectoría Académica General.

ARTÍCULO 23. Para el caso de obras artísticas, científicas y literarias, la obra original y todas las copias que de ella se deriven, deberán llevar la nota: "Prohibida su reproducción total o parcial sin la autorización previa y expresa de la Universidad Santo Tomás".

ARTÍCULO 24. En el contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor o contrato de prestación de servicios de obra por encargo, que se suscriba entre la Universidad y el(los) autor(es), deberá indicarse de manera expresa que los derechos patrimoniales de autor se ceden en su totalidad o parcialmente (según el

caso)³⁹, a fin de explotar la obra por cualquier medio conocido o por conocerse, lo cual incluye los medios digitales y electrónicos⁴⁰.

ARTÍCULO 25. La Universidad expedirá un manual de uso de imagen corporativa que recoja el uso que debe hacerse de las marcas de la Universidad, así como su régimen de licencias.

ARTÍCULO 26. Toda creación intelectual que sea susceptible de protección conforme a las reglas enunciadas en el presente Reglamento deberá ser informada al Comité de Propiedad Intelectual, quien revisará los casos, determinará la estrategia de protección y coordinará los trámites correspondientes con el Departamento Jurídico.

ARTÍCULO 27. La Universidad, como titular de los derechos de propiedad intelectual de que trata este Reglamento, quedará facultada para explotar dichos derechos conforme a los intereses de la Institución y previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual. La explotación de los derechos podrá ser a título oneroso o gratuito, mediante los mecanismos tradicionalmente conocidos⁴¹ o a través de cualquier otra figura que llegara a desarrollarse para tal fin.

El Comité de Propiedad Intelectual contará con el apoyo del Departamento Jurídico o quien haga sus veces, para establecer las condiciones de negociación de los activos intangibles de la Universidad.

ARTÍCULO 28. El licenciamiento bajo las figuras *Creative Commons (CC) y Copyleft* se encuentra regulado en el numeral 5.3 del Reglamento Editorial de la USTA, que será el documento de referencia para todos los fines pertinentes, es decir, se entiende que este último está integrado al Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia de las normas

^{39.} Los contratos de cesión de derechos patrimoniales de derecho de autor no pueden implicar la transferencia general o indeterminable de la producción futura. Esta situación hará que la estipulación que haga alusión a la transferencia general e indeterminable de derechos se entienda inexistente.

^{40.} El contrato de cesión, para el caso de derecho de autor y derechos conexos, está regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982. Esta ley señala que debe ser inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor para efectos de publicidad y de oponibilidad del contrato frente a terceros.

^{41.} Los mecanismos tradicionalmente conocidos para la negociación de este tipo de licencias son la cesión y la transferencia. Sin embargo, figuras como la Spin Off Universitaria o las Start Ups, aún no consagradas en la legislación colombiana, se constituyen como mecanismos válidos para la explotación económica de los activos intangibles, resultado de proyectos de investigación o de desarrollo, y con las que se busca dar participación accionaria, tanto a la Universidad como a los inventores/desarrolladores, como forma de fortalecer la transferencia del conocimiento de la academia al sector real, involucrando a los inventores, autores y desarrolladores.

generales de propiedad intelectual contenidas en el presente reglamento y que son de obligatorio cumplimiento por parte de los autores.

Parágrafo 1. Con el fin de incrementar el impacto de la investigación en términos editoriales, sociales y de visibilidad, se establece que las publicaciones de la Universidad Santo Tomás que cumplan con los criterios de calidad establecidos por el Comité Editorial privilegiarán la divulgación bajo licencias de gestión del conocimiento en acceso abierto. Se gestionarán con la licencia de *Creative Commons (CC)* u otras que den un marco legal de protección al conocimiento generado y publicado en línea.

Parágrafo 2. De las licencias que tramite o tenga conocimiento Ediciones USTA, en ejercicio de las responsabilidades consagradas en el Reglamento Editorial USTA y que involucren derechos patrimoniales de la Universidad, deberá darse reporte oportuno al Comité de Propiedad Intelectual, con el fin de mantener actualizado el inventario de activos de la Institución. En todo caso, cualquier situación particular que requiera la interpretación de este Reglamento, o dirimir un conflicto respecto de los temas aquí contenidos, deberá ser tratado en el marco del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 29. Los derechos patrimoniales que recaigan sobre los contenidos desarrollados para ser utilizados en las plataformas virtuales de la Institución⁴² por miembros de la Universidad Santo Tomás y de la Vicerrectoría de Universidad Abierta y a Distancia son propiedad de la Universidad. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos morales que recaen sobre los autores.

Parágrafo. El uso de material que no corresponde a la producción de los miembros de la Universidad Santo Tomás y de la Vicerrectoría de Universidad Abierta y Distancia, que se relaciona por medio de enlaces web en las diferentes aulas virtuales, podrá ser utilizado bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 23 de 1982, siempre y cuando se mencione el nombre del autor y el título de la obra, y se respete lo establecido en las licencias *Creative Commons (CC)*.

Aplica para todo tipo de recursos educativos: materiales multimedia, objetos virtuales de aprendizaje (OVA), producción audiovisual, entre otros, y para pregrado, posgrado y educación continua.

ARTÍCULO 30. Por Recursos Educativos Digitales Abiertos⁴³ (REDA) se entenderá:

- Aquel material digital asociado a un propósito educativo y formativo, que se fundamenta en el uso de recursos tecnológicos (TIC) y permite desarrollar competencias particulares en un conocimiento específico y,
- Recursos didácticos⁴⁴ incluidos en metodologías a distancia, tales como: componentes para la producción de cursos de entornos digitales, red de objetos para gestión del conocimiento, recursos electrónicos y herramientas didácticas complementarias al modelo presencial, pero sin limitarse a estos.

El licenciamiento y manejo de propiedad intelectual de los REDA se hará a través de la modalidad *Creative Commons (CC)*, o cualquier otra figura que permita su acceso libre, siempre que cumplan con las directrices que para tal fin se han establecido en el Reglamento Editorial USTA, numeral 5.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Decisión Andina 351 de 1993, Decisión Andina 486 de 2000, Ley 23 de 1982, Ley 98 de 1993, Ley 1753 de 2015, Decreto 1070 de 2008, Directiva Ministerial 01 de 2007 (Ministerio de Educación Nacional – MEN), Circular n.º 6 de 2002 (Dirección Nacional de Derecho de Autor), Reglamento Editorial USTA.

^{43.} Los recursos educativos digitales abiertos (REDA) son objeto de una estrategia nacional de innovación en educación que tiene como objetivos, entre otros: i) mejorar las condiciones de acceso público a la información y al conocimiento por parte de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior; ii) fortalecer el uso educativo de las TIC; iii) consolidar una amplia oferta nacional de recursos de acceso público que aporten al mejoramiento de la calidad de la educación. Para más información visitar http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/w3-article-339544.html

^{44.} La UNESCO los considera herramientas esenciales para potenciar los procesos en los cuales su concepto y entorno están en permanente construcción (Unesco, 2007).

CAPÍTULO IX

Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 31. Los miembros de la comunidad académica y los terceros incursos en proyectos o trabajos patrocinados o liderados por la Universidad se comprometen a mantener estricta reserva sobre la información confidencial a la que tengan acceso con ocasión de la ejecución del proyecto, así como sobre los resultados parciales o totales de estos.

Este compromiso se entiende aceptado por la comunidad académica desde la participación inicial del proyecto y se traduce en la no divulgación, difusión, reproducción o comunicación a través de cualquier medio de información confidencial, sin autorización expresa de la Institución.

Parágrafo. En los proyectos que la Institución lidere o patrocine y en los que estén involucrados terceros ajenos a la Institución, deberá constar por escrito el acuerdo de confidencialidad respectivo. La misma disposición aplica para el personal vinculado a la Universidad mediante contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 32. Se considerará como información confidencial toda aquella información que pueda definirse dentro de cualquiera de los siguientes conceptos y que haya sido clasificada y categorizada para hacer más efectivos los compromisos de confidencialidad⁴⁵:

- a) Conocimiento técnico, conocimiento de ingeniería, técnicas, modelos, inventos no-patentables, rutinas, fabricación, secretos, procesos secretos, fórmulas, estrategias, habilidades de integración, procedimientos de fabricación, métodos, técnicas para mostrar, datos y experiencia actual y acumulada que resulten de la investigación científica, la experiencia práctica y de cualquier otro modo que no esté fija en ningún medio tangible o de expresión.
- b) Toda la información técnica, software, sistemas, documentos de control de código fuente, código fuente ejecutable u objeto, los inventos patentables, algoritmos, sistemas de procesamiento informático,

^{45.} No obstante, lo establecido en este artículo, si en casos particulares no estuviere clasificada y categorizada la información confidencial, esta circunstancia no alterará la obligación de guarda de la confidencialidad.

fórmulas, composiciones, procesos y técnicas de fabricación, especificaciones, archivos, registros, cuadernos, notas de trabajo, bases de datos, datos, dibujos, dibujos de árboles genealógicos, ilustraciones, fotografías, diseños, conceptos, exhibiciones, obras audiovisuales, dispositivos, equipos, aparatos, documentación, manuales, especificaciones, diagramas de flujo, modelos de *hardware*, sistemas dedicados de pruebas, configuraciones únicas de *software* y *hardware*, listas de proveedores, listas de equipos electrónicos y de otro tipo, y otras realizaciones tangibles de o materiales que describan o divulguen datos técnicos, conceptos, recetas, fórmulas, procedimientos operativos, obras de autoría y similares (colectivamente "información técnica");

- c) La información comercial, propuestas, datos de negocio, licencias, información de precios y costos, good-will, información financiera y comercial relacionada con los propietarios, filiales o divisiones, cualquier información confidencial en cualquier medio, incluyendo información de terceros proporcionada con carácter confidencial, secretos que derivan un valor económico (real o potencial) de planes de negocio, contactos de clientes, listas de proveedores;
- d) Cualquier know-how, información técnica e información confidencial exclusiva que pudiera derivar valor económico, real o potencial, y que sea objeto de los esfuerzos razonables según las circunstancias para asegurar su secreto, o que constituyen secretos empresariales bajo la ley aplicable.

Esta información podrá encontrarse inscrita en cualquier tipo de documento, grabada o almacenada en memoria o cinta, disco, casete, disquete o cualquier medio análogo similar conocido o por conocerse. Si fuera transmitida oralmente, la información deberá ser trasladada a cualquier soporte de los mencionados anteriormente y se señalará en los mismos términos su carácter de confidencial.

De la misma manera, se entenderá como información confidencial toda aquella que sea considerada como confidencial por la normatividad colombiana.

ARTÍCULO 33. La obligación de confidencialidad no aplicará a aquella información que:

- a) Sea de dominio público;
- b) Se encuentre en posesión pública o de terceros con anterioridad al inicio de las actividades de un proyecto o a la firma de confidencialidad, y siempre que la misma se haya obtenido de manera lícita;

- c) Por mandato judicial o administrativo deba ser divulgada;
- d) Aquella que fuera de conocimiento de las autoridades competentes y entidades supervisoras y que tengan carácter de información pública; y
- e) Aquella que pueda ser obtenida por intermedio de analistas económicos o instituciones financieras.

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario de la Universidad, su Reglamento Interno de Trabajo, los reglamentos de estudiantes de pregrado y posgrado, el Estatuto Docente, el Código Sustantivo del Trabajo, así como del Contrato individual de trabajo, la violación de los derechos de propiedad intelectual se sujetará además a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia civil, penal y administrativa, así como ante los tribunales internacionales y organismos internacionales de arbitraje y mediación, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

Parágrafo. La responsabilidad por la infracción de derechos de propiedad intelectual recaerá sobre el transgresor, quien asumirá de manera directa las consecuencias derivadas de las acciones legales establecidas en cada caso.

CAPÍTULO X

Del Comité de Propiedad Intelectual y Sus Funciones

ARTÍCULO 35. El Comité de Propiedad Intelectual estará conformado como lo señala el presente Reglamento y su domicilio se establecerá en cada sede y seccional y funcionará como un órgano consultivo adscrito a la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 36. Son funciones del Comité:

- Recibir la información concerniente a creaciones intelectuales que tengan potencial de protección y definir la estrategia correspondiente.
- Ser un órgano consultor para mantener actualizado un inventario de intangibles de la propiedad intelectual de la sede o seccional de la Universidad, que le permita su coordinación, gestión, mantenimiento y defensa.
- Apoyar al Departamento Jurídico u Oficina Jurídica cuando esta dependencia lo solicite, en los trámites administrativos a que haya lugar para el registro de patentes, marcas, derecho de autor y demás formas de protección, respaldando los procesos legales y las negociaciones concernientes a la protección de la propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional.
- Establecer procedimientos referentes a la explotación onerosa o gratuita de los derechos de que sea titular la Universidad.
- Resolver conflictos y proponer políticas generales en todo lo concerniente a propiedad intelectual.
- Proponer políticas sobre incentivos patrimoniales que estén derivados de la propiedad intelectual.
- Apoyar la divulgación a la comunidad académica y administrativa en general, sobre los procesos, legislación y procedimientos específicos en lo concerniente al alcance de la propiedad intelectual, generando procesos de motivación y visibilización.

- Apoyar la creación de un sistema de información que recoja los procesos específicos de los derechos de autor y de propiedad intelectual que esté al alcance de la comunidad académica y administrativa en general.
- Trabajar de manera mancomunada con los demás comités de Propiedad Intelectual de sedes y seccionales.

ARTÍCULO 37. Estructura del Comité en la Sede Principal

- 1. Por el Vicerrector Académico General, quien lo convoca y preside, o su delegado.
- 2. Por el Director de la Unidad de Investigación.
- 3. Por un representante del Departamento Jurídico.
- 4. Por el Coordinador de Investigación de la Vicerrectoría General de Universidad Abierta y a Distancia.
- 5. Por un representante del Departamento Editorial.

37.1 En las seccionales, sedes y VUAD

Se establecerá la misma estructura, homologando los cargos existente en cada sede y seccional.

APÉNDICE MARCO LEGAL GENERAL

Derecho de autor y derechos conexos

Artículo 61 de la Constitución Política; Ley 23 de 1982; Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982; Decreto 3116 de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1982; Decreto 2465 de 1986, por el cual se adicionó y modificó el Decreto 3116 de 1984; Decreto 624 de 1989; Decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamentó la inscripción del soporte lógico (software) en el registro de Derechos de Autor; Decreto 712 de 1990, por el cual se adiciona el Decreto 3116 de 1984; Decreto 1983 de 1991, por el cual se dictan normas sobre transmisión de obras musicales en medios de comunicación; Decreto 2041 de 1991, por el cual se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor como unidad administrativa; Ley 26 de 1992, que aprueba el convenio para la protección de los productores de fonogramas; Acuerdo Berna-París 1988, París 1976, GATT 1981; Circular n.º 6 del 15 de abril de 2002, por la cual se regulan los derechos de autor en el ámbito universitario; Circular n.º 5 del 9 de octubre de 2001, por la cual se reglamentan los derechos de autor sobre los programas de computador, su licenciamiento y sanciones derivadas de su uso no autorizado; Decisión Andina 351 de 1993, la cual establece el régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos; Capítulo II 'Crecimiento sostenible y competitividad', numeral 2.1. 'Innovación para la prosperidad'; Artículos 28 al 30 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, por virtud de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, y se dictan disposiciones en materia de transferencia de derechos patrimoniales de autor; Ley 1520 "Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica", y los tratados y convenios internacionales suscritos sobre la materia.

Propiedad Industrial

Decisión 486 de 2000, en virtud de la cual se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; Decisión 689 de 2008, en virtud de la cual se dictan las normas de adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 de 2000 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los países miembros; Decisión 345 de 1993, en virtud de la cual se establece el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales; Decisión 391 de 1996, por virtud de la cual se establece el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos; Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; Ley 1343 del 31 de julio de 2009; Decisión 689 de la CAN; Ley 1429 de 2010; Decreto 019 de 2012; Resolución n.º 21447 de abril de 2012, modificando algunos de los apartes de la 'Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio', y los tratados y convenios internacionales suscritos sobre la materia.